

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 14 de octubre de 2020, ingresa el proceso al despacho con fijación en lista art. 120.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.*

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULARok

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARY LUZ SANDOVAL VELA.

Radicación: 2019-01280

Asunto: Sentencia Anticipada.

ASUNTO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la acción ejecutiva impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para el cobro de las pagares vistos a folios 3 y 5 del expediente, en contra de MARY LUZ SANDOVAL VELA.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. La ejecutada se obligó a cancelar la obligación incorporada en el pagaré 4408110000703840 – 5471290008434447, con fecha de vencimiento el día 04 de julio de 2019.

2. La ejecutada se obligó a cancelar la obligación incorporada en los pagarés 379361901299908 - 4831610012123280, con fecha de vencimiento el día 04 de julio de 2019.

3. La ejecutada se obligó a cancelar las obligaciones incorporadas en el pagaré 2805012865, con fecha de vencimiento el día 04 de julio de 2019.

4. A la fecha, la señora MARY LUZ SANDOVAL VELA adeuda el capital incorporado en los mencionados pagares, junto con los intereses de mora respectivos.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré 4408110000703840 – 5471290008434447

Carrera 10 N° 14 - 30, Bogotá, D.C. Edificio Jaramillo Montoya, Piso 7°

1. Por la suma de \$5´184.018.00, a razón del capital incorporado.
2. Por la suma de \$108.205.00, correspondiente al concepto de otros.
3. Por la suma de \$885.339.00, correspondiente a intereses corrientes.
4. Por la suma de \$57.838.00, correspondiente a intereses de mora.

b) Pagaré 379361901299908 – 4831610012123280

1. Por la suma de \$2.843.024,00, a razón del capital incorporado.
2. Por la suma de \$107.800.00, correspondiente al concepto de otros.
3. Por la suma de \$433.039,00, correspondiente a intereses corrientes.
4. Por la suma de \$32.473,00, correspondiente a intereses de mora.

c) Pagaré 2805012865

1. Por la suma de \$4´136.126.25, a razón del capital incorporado.
2. Por la suma de \$83.997,68, correspondiente al concepto de otros.
3. Por la suma de \$794.477.66, correspondiente a intereses corrientes.
4. Por la suma de \$50.381.51, correspondiente a primas de seguro adeudadas.

d) Por los intereses de moratorios sobre los capitales de cada pagaré, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

e) Condenar a la ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019 (fl. 17), el Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado el 21 de octubre de 2019 (folio 18), quien propuso por medio de su apoderado excepciones de mérito.

II. Excepciones de mérito.

1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

Como fundamento de ello expresó que no se cumplió con el requisito establecido en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del C. G. del P.. Primero, pues no es claro de donde surge el rubro denominado “otros”, sumado a que no se allegó prueba de la existencia del pagaré terminado 908 en el traslado; segundo, ya que se reitera, no se aportaron copias de los títulos para el traslado, así como tampoco certificación emitida por la Superintendencia Financiera sobre el las tasas de interés.

2.- Falta de ejecutividad en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo.

Aduce el apoderado de la ejecutada que la suma reclamada como “otros” no es clara, ni expresa, ni líquida, ni exigible, por lo que no discrimina cuales son los valores cobrados en dicha denominación.

Sobre los pagarés 379361901299908 – 4831610012123280, manifiesta que no hay prueba de ellos en las copias de traslados. respecto a esta manifestación, la misma no será tenida en cuenta por lo

3.- Pago parcial.

Alega que no fue tenido en cuenta la solución parcial de la deuda, ni en las pretensiones, ni en los hechos de la demanda.

4.- Incumplimiento grave de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.

Aduce la parte ejecutada que no todo lo expuesto en la demanda corresponde a la realidad fáctica, pues se obvió pago parcial anteriormente mencionado, por lo que el representante legal de la entidad demandante, así como el apoderado, incurren en incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 el art. 78 del C.G.P.

5.- Temeridad y mala fe en la demandante y su apoderado.

Manifiesta la demandada que la contraparte actúa de mala fe, dado que no entregó los anexos completos de la demanda y tampoco mencionó en la demanda el pago parcial realizado, por lo que su

comportamiento encuadra en lo previsto por el numeral 1 del artículo 79 del C. G. del P.

6.- Fraude procesal

Indica en este punto que el demandante pretende hacer incurrir en error al juez dado que las afirmaciones hechas por el actor no corresponden a la realidad, conducta tipificada en el artículo 453 del C. P.

7.- Cobro de lo no debido.

Manifiesta que el demandante esta desconociendo el pago parcial realizado por la demandada, de modo que debe aplicarse lo preceptuado por el artículo 2313 del C.C.

8.- Enriquecimiento sin causa.

Aunado a todo lo anteriormente mencionado, manifiesta que el demandante se encuentra actuando en contravía del ordenamiento jurídico (arts. 1524 y 1525 C.C., T 219 de 1995), por lo que se configura la presente excepción.

III. Traslado de las excepciones.

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 (folio 47) se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien dentro del término descorrió traslado.

Sobre el tópico, destacó que:

1.- Los instrumentos cambiarios base de la acción no han sido tachados de falso.

2.- Los rubros denominados “otros” corresponden a gastos administrativos y de cobranza generados durante el desarrollo del crédito, que en todo caso están incorporados en los pagarés objeto de cobro.

3.- La ausencia de certificación sobre la tasa de interés no se erige como ninguna dificultad, pues los indicadores económicos son hechos notorios.

4.- Acorde con la ley, los hechos constitutivos de excepciones previas, deben ser alegados mediante reposición contra el mandamiento de pago.

5.- La ejecutada desconoce el valor del título en blanco y no demostró que los que son base de la acción hubiesen sido diligenciados en contravía de las instrucciones.

6.- Si bien la deudora entregó dinero para solucionar las obligaciones a su cargo, ello ocurrió durante el trámite, de manera que no se trata estrictamente de un pago parcial. Por ende, carecen de sustento las excepciones relacionadas con el incumplimiento de los deberes y responsabilidades del apoderado, temeridad y mala fe, fraude procesal, cobro de lo no debido, además de enriquecimiento sin causa.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si **(i)** los documentos presentados para el cobro reúnen las características legales para ser considerados como títulos valores-ejecutivos, **(ii)** Si hubo pago parcial de la obligación y por ende, hay un cobro de lo no debido, **(iii)** si la parte actora actuó de mala fe y fraude procesal, y **(iv)** si se configura la figura jurídica de enriquecimiento sin causa.

Caso concreto.

1.- Todo pagaré, para que tenga tal calidad y saque adelante un juicio ejecutivo, debe reunir los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como en efecto ocurre con los títulos-valores No. 4408110000703840 – 5471290008434447; 379361901299908 – 4831610012123280 y 2805012865 que soportan las pretensiones, según se explica a continuación:

En efecto, de esos documentos se extrae que contienen una promesa incondicional de pagar la orden de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA y la identidad de la aceptante ejecutada MARY LUZ SANDOVAL VELA, además de la fecha de vencimiento -el día 04 de julio de 2019-, lo que la legitima para resistir la acción cambiaria directa que se propone, conforme el artículo 781 del C.Co.

Luego, la mencionada quedó obligado conforme el tenor literal del título, pues así lo prevé el artículo 626 del C. Co., por lo que se pasará al estudio de las excepciones esgrimidas.

2.- En primer lugar, sobre la defensa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, dígase que tal corresponde a una excepción previa (art. 100 C. G. del P) que por la naturaleza del juicio debió proponerse mediante recurso de reposición (num. 3 art. 442 CGP), lo que no ocurrió en el caso concreto.

En gracia de discusión, de entender que la controversia planteada versa sobre el fondo del asunto, adviértase de un lado que la ausencia de entrega de traslados de los títulos base de la acción no viola a la fecha el derecho de defensa, puesto que en todo caso la ejecutada tuvo acceso al contenido de la demanda y del expediente y estuvo en posibilidad de oponerse a su contenido, y en lo que atañe a la certificación de intereses, ni quita ni pone al derecho contenido en la demanda sumado a que tampoco es requisito de su presentación. De otro lado, lo relacionado con el rubro de “otros”, se dirige a discutir la vinculatoriedad de la obligatoriedad en el pago de la suma a la que corresponde, asunto que debe analizarse aparte.

En efecto, los pagarés cobrados fueron títulos creados en blanco que acompañan la demanda con su respectiva carta de instrucciones, hipótesis regulada por el artículo 622 del C. Co. que dispone “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado con la autorización otorgada para ello.”

Con la finalidad de que el caso pudiera analizarse de cara a esta normativa, la ejecutada tenía la carga de acreditar que los títulos base de la acción, en punto del rubro denominado “otros”, se diligenciaron sin instrucciones del deudor o en contravía de ellas, supuestos fácticos huérfanos de prueba. No sobra anotar que tal concepto en nada resta claridad, expresividad o exigibilidad a las obligaciones exigidas (art. 422 C. G. del P., pues no hay duda, reiterese, de quienes tiene la calidad de acreedor y deudora, la fecha de vencimiento y la precisión de los elementos propios de las obligaciones pactadas a plazo simple.

Los argumentos atrás esgrimidos, son entonces útiles para declarar el fracaso de la excepción nombrada “falta de ejecutividad de los títulos”.

2.- Siguiendo con el estudio correspondiente, respecto del pago parcial, se observa que es defensa llamada a la improsperidad. El pago o solución está previsto en el Código Civil como una forma de extinción de las obligaciones, definiéndose por el canon 1626 ibídem como “...la

prestación de lo que se debe...”, que debe efectuarse según el artículo 1648 ejúsdem, “...*bajo todos los aspectos al tenor de la obligación...*”.

Se ha entendido, entonces, que tal se configura cuando se cancela previo a la radicación de la demanda, pues de entregarse dineros con posterioridad a ese momento, ello constituye un abono que deberá ser imputado en la liquidación de crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P. en concordancia con el 1653 del C.C.

En el caso concreto, como pruebas sobre el punto, se tiene que la documental relacionada con el contenido del correo electrónico remitido a la ejecutada desde negociaciones1@estudiojuridicolega.com.co, además de envío de planes para pago total de cada obligación, no proviene directamente de la ejecutante; no obstante, sí es del banco acreedor el formato único de negociación consumo suscrito en septiembre de 2019 respecto de la obligación 0003000003039348 que hace referencia a la cancelación total por estrategia o plan en cuantía de \$1.300.000 el 5 de octubre de 2019, además del formato transacciones caja que guarda concordancia con aquél. No obstante, la entrega de ese dinero fue admitida por el apoderado de la ejecutante al descorrer traslado de las excepciones, lo que en el marco de lo dispuesto en artículo 193 del C. G. del P. es una confesión por apoderado judicial, sumado a que también este había informado lo propio con antelación en memorial visible a folio 19, indicándose su imputación al pagaré No. 4408110000703840.

Ahora bien, dado que el pago aducido por la demandada fue realizado después de radicada la demanda, esto es después del día 15 de agosto de 2019, el mismo constituye un abono y no un pago parcial, de modo que se declarará el fracaso de la exceptiva, y dicho sea de paso, de las nominadas “incumplimiento graves de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados”, “temeridad y mala fe en la demandante y su apoderado”, “fraude procesal”, “cobro de lo no debido”.

3.- Con relación al enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia ha manifestado que deben probarse tres requisitos para que se declare su existencia, como son: 1) un enriquecimiento o aumento de patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro; 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico¹.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, luce evidente que en este caso hay un fundamento jurídico para reclamar las sumas de dinero aquí adeudadas, como son los instrumentos cambiarios que apoyan la demanda, y que como se dijo, cumplen con los requisitos de ley para sacar adelante la acción.

¹ Sentencia T- 219 de 1995

Corolario de lo anterior, se declarará fracasada dicha excepción.

4.- En consecuencia, se declarará el fracaso de las excepciones y se seguirá adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Además, se impondrá condena en costas a la parte ejecutada conforme el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el ejecutado.

Segundo. En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Cuarto. Practíquese la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.610.000 Mcte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 del 11 de FEBRERO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria
--

JD

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d27100f83ae5b9cc1884388fb7413493540744696a06b96637b6
967f78edb4**

Documento generado en 10/02/2021 12:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**